

REGLAMENTO (CEE) N° 890/90 DE LA COMISIÓN
de 6 de abril de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2964/89 y se establecen, en lo que respecta al arroz cáscara, los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía»⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 787/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, la Comisión fijó en el Reglamento (CEE) n° 2964/89⁽³⁾ el porcentaje de depreciación correspondiente como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado para cada producto;

Considerando que la evolución del sector del arroz hace suponer que los organismos de intervención comprarán

cantidades de este producto; que es conveniente, por lo tanto, fijar un coeficiente de depreciación que se aplicará a la compra de dicho producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituye al Anexo del Reglamento (CEE) n° 2964/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 30. 9. 1989, p. 101.

ANEXO

Coefficientes « k » de depreciación [apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78] que se deberán aplicar a los valores de compra mensuales

Producto	« k »
— Trigo blando panificable	0,55
— Trigo blando no panificable	0,55
— Cebada	0,55
— Centeno	0,55
— Trigo duro	0,55
— Maíz	0,55
— Sorgo	0,55
— Arroz cáscara	0,40
— Girasol	0,50
— Colza, nabina	0,50
— Aceite de oliva	
— Comunidad sin España	0,45
— España	0,30
— Azúcar	0,50
— Mantequilla	0,50
— Leche desnatada en polvo	0,40
— Carne de vacuno	0,50
— Alcohol, contemplado en el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento nº 822/87 del Consejo (1)	0,70
— Tabaco	0,65

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.